

OMOLIA.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| Un mes en | Córdob: | 121 | s. Fuera de | ella | . 16 rs. |
|-----------|-----------|--------|-------------|-----------|----------|
| Tres id | 70079-33 | . 33 | | | 45 |
| Seis id | 41 71 119 | . 66 | | | . 90 |
| Un año. | | . 432 | | | . 180 |
| Se publ | ica las | Innes. | Miércoles. | Viernes v | Sábados. |

In: norta

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros,

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salad.

Circular num. 1650.

Ministerio de Hacienda.

Conclusion.

CAPITULO IV.

Del uso del papel sellodo en los titulos y diplomas y en los demás actos en que intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica.

SECCION PRIMERA

De los titulos y diplomas.

Art. 35. Los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiastica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

| Si | reldoanual del empl | eo. del sello. |
|----|---------------------|----------------|
| De | menos de 3.000 | 18 4 |
| De | 3.001 6 5.000 | 8 |
| Do | 5.001 à 8 000 | 46 |
| De | 8.001 à 14.000 | 32 |
| De | 14.001 à 24.000 | 60 |
| De | 24.001 à 40 000 | 100 |
| De | 40.001 4 50.000 |) 150 |
| | 50.001 en adelat | |

Art. 36. Las Autoridades, Jefes o corporaciones à quienes corresponda expedir los títulos, despachos o credenciales harán la regulación de los haberes, remuneraciones o emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello de 200 rs. los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art 38. Se extenderán en papel del sello de 150 rs:

 Los títulos y cartas de sucesion de titulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los titulos de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar título y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Sa extenderan en papel del sello de 100 rs.

1.º Los titulos de Comendadores de todas las Ordenes; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del E-tado, y los de Doctores en todas las Facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 rs.:

4.º Los titulos de Caballeros de lodas las Ordenes.

2.º Los titules de Licenciades en

todas las Facultades, y los de Arquitectos é Ingenieros civiles.

3º Los de Escribanos, Notarios ó Procuradores en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Las Reales paientes de nave-

gacion. 3.º Las licencias para ir à Ultra-

6.6 Los titulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este Real decreto

Ail. 41. Se estenderan en papel del s llo de 32 rs.:

1.º Los tilules de Bachiller. 2.º Los de Agrimensores, Veteri-

parios de todas clases y Herradores.

3.º Los titulos que habiliten para

3.º Los titulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

SECCION SEGUNDA.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello de 8 rs.:

4.º Las licencias para uso de armas caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerias de alquiler y demás análogos, sio parjuicto de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.º Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construcción ó reparación de edificios.

Art. 43. Se expenderan en papel

del sello de 4 rs:

4.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la Administración o por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas o municipales.

2.º Los libros de actas de las Com-

pañias mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada

por el gobierno.

3.º Los libros de actas de los ayuntamientos, Diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la Administración pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel

del sello de 2 rs.:

1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentoles ó de defuncion.

2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficioas que de ella dependen, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administración contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó
privilegio à excepcion de las testimoniadas que expidan los Escribanos, y
de las que lo sean por mandato judicial.

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5° Las certificaciones de matricula, y las de aprobación ó incorporacion de cursos académicos.

6.º Los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de ros pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén à cargo de los Ayuntamientes, à cuyos libros deberá trasladarse para que haga fé todo escrito relativo à estes objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.º Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el parrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del Depositario y las

del Alcalde.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los expedientes de apremios, à excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los

10. Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que à solicitud de estos se actúe.

11. Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12. Las certificaciones que se dieren à instancia de parte por cualquiera antoridad, oficina pública ó perito

13. El registro y contra-registro de mercaderias de los puertos.

Art. 45. Se extenderan en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó maudato superior dictado de oficio.

2.º Las copias de cualquier documente que saquen las oficioas en virtud de orden superior.

3.º Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4.º Las listas cobratorios de contribuciones.

5.º Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadisti. cos, padrones de vecinos, alistamientos y sorteos de mozos para el ejército, y expedientes para la declaración de prófugos, en lo que no se actue à instande parte.

6.º Los espedientes de elecciones de Diputades à Cortes, previnciales y de Concejales de Ayuntamientos.

7. Las cuentas que rindaná la Adminis tracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de indole puramente oficial.

8.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

40. Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

14. Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

12. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 46. Se extenderan en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, decumentos y demás escritos que presten sobre asuntes gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones à que se refiere el parrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capitulo se renovarán annalmente: pero los de las iglesias y los de actas de las Compañias mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

established the sale steems on

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

1º Las letras de cambio.

2º Las libranzas à la órden.

3° Los pagarés endosables.

4.º Las cartas órdenes de crédito por cantidad fija.

5° Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segua la escala siguiente:

| Cantidad de giro. | Precio del sello. |
|-------------------------|----------------------|
| Hasta 2 000 rs | 1 1 1 1 1 1 1 |
| De 2.001 à 5.000 | 2,50 |
| De 5.001 á 10.000 | 5 |
| De 40.001 à 20 000: | - 10 |
| De 20.001 á 30.000 | 15 |
| De 30.001 á 40.000 | 20 |
| De 40.001 á 50.000 | 25 |
| De 50.001 á 60.000 | 30 |
| De 60.004 à 70.000 | 35 |
| De 70.001 à 80 000 | 40 |
| De 80.001 à 90.000 | 45 |
| De 90 001 á 100.000. | 50 |
| De 100.001 à 120.000. | 60 |
| De 120.001 à 140.000. | 70 |
| De 140.001 à 160.000. | 80 |
| De 460.001 á 480.000 | 90 |
| | 100 |
| | 123 |
| De 250 001 à 300.000. | 150 |
| De 300.001 à 350.000 | 175 |
| De 350.001 en adelante. | 200 |

Art. 50. Exceptuanse del uso del sello los giros que se haceo á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 54. Los sellos para decumentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede gi-

Art 52. El que suscriba no documento de giro tiene obligacion de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetira la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello espresado. Cuando el que suscriba el do umento baya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el parrafo anterior, podrà subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirà doicam nte à los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberan ser sellados por el primer eudosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino.

CAPITULO V. Section Segunda.

De las pólizas de Bolsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Belsa llevarán sellos sueltos de 10 rs. cuando la operación no exceda de 500.000 rs. nominales: de 15 reales cuando pase de esta suma y no llegue á 1 000 000 y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El Agente que autorice la negociacion està obligado à poner los sellos en todas las pólizas, inutilizandolos con su rubrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe à las partes interesadas.

SECCION TERCERA.

De l s libros de comercio.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

1.º En el libro diario de las Compañias mercantiles, de seguros y demas, y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no esténiuscritos en su matricula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambio y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que debea rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no Hevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros sellados con el del año à que correspondan, à fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que seau requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

SECCION PRIMERA.

Del papel de multas.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa o judicialmente se recaudarán por medio del papel creado à este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2. 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1000, y 5.000 rs. Cada pliego se cortará en dos portes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto u orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda à la multa; entregandose à la parte interesada esta mitad del pliego para su resgnardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiese, se archivara.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigorosa numeracion las mullas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampandose entonces las notas en el de mayor precio, à cuya mitad se uniran las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia à la primera.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus provider cias, alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirà con oficio à la Administracion, para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda à tercero, la Autoridad que las hayaimpuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento o Real orden que conceda aquella participación, y la pasará à las oficioas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderan en papel sellado de 2 rs, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 rs. siendo menor bastará una comunicacion oficial.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades à quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes à participes.

SECCION SEGUNDA.

Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado so verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalen.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de titulos y diplomas.

4.º Por la Cancilleria de Gracia y Justicia.

Por la interpretacion de lenguas. 6.º Por los privilegios de inven-

cion o introduccion. 7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuante no sea exclusivamente propio de la indole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajosu responsabilidad de que tenga efecto.

SECCION TERCERA.

Del papel de matriculas.

Art. 69. Los derechos de matricula en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al e fecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40,

50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego. Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes Secciones para el de multas y reintegros.

CAPITULO VII. Disposiciones comunes à los capitulos anteriores.

Art. 71. Eo los casos no previstos per este Real decreto, se regularà el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogia con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gebierno por conducto de la Dirección general de Rentas Estancadas para la resolucion definitiva

Art. 72. Se prohibe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro à pretexto de faltar en las espesdedurias el que se necesite; y solo en les casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales o el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hi iese falta, dando cuenta iomediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que expidan por funcionarios españoles residentes en el extrangero no tendrán fuerza en España, si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debide emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable à los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto que deban merecer fé en los tribunales y oficinas de los demas del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedurias por otro de su clase prévio abono d'imedio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de ano resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las expendedurias por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará à los Juzgados, Audiencias y demás Tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtod de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las Autoridades que deban usarlo remitiéndolos à la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capitalos precedentes. Los encargados de giradas serán nombrados por la Direccion general de Rentas Estancadas, y tendrán opcion à la tercera parte de las multasque por efecto de sus investigaciones se im-

El reglamento que ha de expedirse para la ejecucion de este decreto determinarà los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los Visitadores y el orden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercaotiles sino en las épocas en que estén de manifiesto à los accionistas, ni los documentos privados de que trata la Seccion segunda del capitulo segundo mientras ne se presenten en las oficioas ó Tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capitulos de este Real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado à la Hacienda una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80 La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y mul-

ta del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los articulos 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 reales además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con

su rúbrica, pagará 10 rs. de multa. Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo à cada uno de los endesantes, y al quele

acepte ó pague. Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspensionorigine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que co otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este baya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, asi como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el articulo anterior.

Cuando el documento proceda del extrangero se exigirá el reintegro y cuádruplo à cada uno de los codosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Art. 84. El agente ó corredor de Bolsa que expidiere pólizas sin el sello correspondiente además del reintegro, incurrirá en la pena del cuadru-

plo del importe del sello. Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art, 52 el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corrigiere aquella omision eu los que reciba, endose ó pague, incurrirà eu la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrà al agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas segun previene el articulo 55.

Art. 86. Los comerciantes estarán

obligados, siempre quêse les exija, á presentar à los agentes de la Administracion el certificado à que se refiere el art. 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no hacién-dolo sufrirán la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con se-

Art. 87. La junta sindical del Colegio de Agantes de Bolsa no deberá oir ni admitir reclamacion sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde: de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuadruplo, sia perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina o Tribunal deberáu admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspendiente, si no se hace constar el reinlegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas à los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del órden judicial y administrativo que reciban, dén curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matriculas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este Real decreto, incurrirà respectivamente en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal, y será puesto à disposicion del Tribunal correspondiente para que proceda à lo que haya lugar.

Art. 90. Los escribanos, notarios, agentes, corredores y demás funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en e-le Real decreto suesen condenados al pago de multas, si no lo verifica-en en el término prudencial que fije ta administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones à este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudacion del sello se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas salvo las en que incurran los jueces, caya imposicion y exaccion corresponde instructivamente à los tribunales superiores respectivos; y en cuanto à la falsificacion y demás delitos previstos en el Código penal, se procederà en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer préviamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el dia sobre papel sellado en lo que se opusieren al presente decreto, del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta à las Cortes.

Dado en San Ildefonso à doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.-Está rubricado de la Real mano. - El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Circular num 1634.

Positos.

Noticioso de que por algunos Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, sin embargo de lo dispuesto en Real orden de 8 de Abril de 1834, se exigen indebidamente derechos à las personas que sacan trigo de los pósitos por el otorgamiento de la correspondiente escritura, encargo may particularmente à los Alcaldes respectivos cuiden de que desaparezcan estos abusos, haciendo entender à aquellos suncionarios que perteneciendo al órdeo gubernativo todas las diligencias y negocios referentes à dichos establecimientos, no pueden percibir por ellos derechos de ninguna clase que se hallan soprimidos por la mencionada Real dis-

Córdoba 21 de Setiembre de 1861,

- Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 4565.

Pósitos.

Son varios los pueblos de esta provincia que, por desconocer la obligacion en que están de formar todos los años el presupuesto de gastos é ingresos de su pósito para el siguiente, dejan de cumplir este servicio, ò si lo efectúan lo hacen fuera de tiempo ó sin llenar las condiciones que debe tener.

Estas faltas, que solo son hijas de la carencia de instrucciones minuciosas y precisas que determinen la época y forma en que debe llenarse, producen enterpecimientes al tratarse del examen de las cuentas, que es necesario evitar, señalando al efecto los requisitos que son indispensables en los mismos.

El objeto de estos presupuestos es poder spreciar aproximadamente los gastos que puedan ocurrir en cada establecimiento en el año à que corresponden y al conocer los medios que haya necesidad de emplear para cubrirlos; de esto se deduce que para que puedan empezar à regir desde su principio, deben formarse con una anticipacion prudente, á fin de que las Municipalidades tengan tiempo bastante para examinarlos concienzuda y detenidamente y este Gobierno tambien para dispensarles su aprobacion

Por ello, pues, los Alcaldes cuidarán de que precisamente en los quince primeros dias del mes de Octubre se formen los presupuestos de los pósitos que hayan de regir en el año siguiente, pasándolos en seguida á los Ayuntamientos de su presidencia para que despues de examinados y censurados en la segunda quincena del propio mes, puedan hallarse en estas oficinas para el primero de Noviembre. Para su formacion se dividirán los gastos en obligatorios y voluntarios, estableciendo entre ellos la sepa-

racion debida.

si la mereciesen.

Los gastos obligatorios son: el pago del contingente, el de las contribuciones que se satisfagan por las fiacas pertenecientes à los pósitos; los que haya que efectuar por reintegraciones, remedidas, apaleos y ahecha-mientos de los granos, calculándose para fijarlos el sueldo que deba tener el medidor y su ayudante y los dias que deban disfrutarlo, descartando la parte correspondiente à las sacas, puesto que en ellas el individuo que percibe es el obligado à satisfacer los derechos de mensura; el importe de la asignacion que debe percibir el Depositario, à razon del uno y medio por ciento sobre las existencias que tengan los establecimientos, tanto en granos como en metálico; el dal papel sellado y comun que haya necesidad de consumir; los gastos de reparacion de las paneras siempre que no escedan de ciento cincuenta reales, porque en pasando debe instruirse especiente por separado para su ejecucion; los que ocasione la reparacion de los enseres necesarios en las paneras, como palas, etc., y cualquiera otros que en lo sucesivo se deter-

Son los voluntarios: la suscricion al Boletin de los pósitos, los imprevistos y todos los que tengan esta in-

Los ingresos en estos presupuestos están limitados únicamente al metálico existente que debe figurarse en primer lugar y à la venta de grano cuando no lo hubiese o no fuere suficiente para cubrir los gastos, proponiéndose en el último caso la venta de las fanegas de trigo que sean suficientes y haciendo constar su número el precio probable á que pueda hacerse la enagenacion y su importe.

Hechas estas esplicaciones, réstame solo encargar à todos los Alcaldes de esta provincia, en cuyas localidades haya pósito, den cuenta de la presente à la Corporacion Municipal y procedan à su mas exacte cumpli-

Córdoba 21 de Setiembre de 1861. -Manuel Ruiz Higuero.

Administracion principal de Hacienda pública de Córdoba.

Circular num. 1649. (1)

Ea cumplimiento à la dispueste por la Direccion general de Consumos, casas de moneda y minas, se sacan à subasta pública por cuenta de la Hacienda los derechos de Consumos de los pueblos de Alcaracejos, Doña Mencia y Priego, por los tipos que se expresarán y bajo las siguientes condi-

1.ª La subasta constarà de un solo remate, y tendra lugar el dia 2 de Octubre próximo de doce à una de la tarde y simultaneamente en esta capital en los estrados del Sr. Gobernador civil, bajo la presidencia del mismo con asistencia de los Sres. Administrador principal de Hacienda pública, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y en la cabeza del partido de los referidos pueblos, cuyos derechos se arriendan ante el Sr. Alcalde, con asistencia del Administrador de Estaneadas y el Escribano de Rentas, si lo hubiese, o en su defecto el que

se nombre. 2. Los tipos fijados por la Direc-

cion general para la subasta son los signientes:

| 11 | | | | 14,000 |
|--------------|---|-----|-----|--------|
| Alcaracejos | 5 | (4) | | 40,000 |
| Dona Mencia. | | | 100 | 85,000 |
| Priego | | | 1 | , |

- 3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que à continuacion se inserta, à los que acompañarán precisamente las carlas de pago de haber hecho el deposito del 2 por 100 del tipo de la subasta, ó en su defecto la garantia de firmas de personas que las ofrezcan suficientemente por su arraigo o cré-
- 4.ª En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales propuestas, se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora à los sujetos por quienes aquellos estén suscritos.

5.ª Concluido que sea el acto del remata no se admitira despues ninguna proposicion, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrez-

6.ª La duracion del contrato serà de tres años, à contar desde 1.º de Enero de 1862 à fin de Diciembre de 1864, y el arrendalario debera hallarse aplo para funcionar con la oportuna anticipaciou à la espresada

7. Si el rematante no se encontrase en posesion del arriendo à la citada fecha por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderà el prévio depósito sin perjuicio de sufiir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan y sean suficientes à resarcir à la Hacienda de los que esperimente per di-

cha causa. 8.ª La fianza consistirà en el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos, sino de los recargos: quedando por consiguiente obligados à la ampliarion de aquella si estos no estuviesen autorizados el dia que la constituya, ó si estándolo se aumentase el tanto de los recargos o de los derechos del Tesoro. En todo caso la ampliación tendrá lugar ea el preciso tiempo ó término de

9.º Si por consecuencia de hacerse algunas alteraciones en las tarifas, se aumentare o disminuyera el capo del Tesoro, se aumentarà ó disminuirà el tanto del arriendo en la proporcion debida, sin que por ello pueda alterarse ni rescindirse el con-

10. La recandacion de los recargos será obligatoria para el arrendatario, desde el dia y no antes en que se

le de orden para verificarlo. 11. A p ticion del arrendatario podrá la Direccion general del ramo consentir el traspaso o cesion del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedaran solidariamente responsables al cumplimiento de lo pactado.

12. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario seran resueltas por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que se considere agravia o á la Adminis-tracion principal de Hacienda pública ó al juzgado de Hacienda, segun que sea el caso gubernativo ó con-

43. Por falta de complimiento de alguna de las clânsulas del contrato seran de cuenta del arrendatario to-

dos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infleran à aquel, sometiendose ambos contratante, en las reclamaciones que se promuevan à la jurisdiccion contenciosa administrativa.

14. No seran admitidos como lici-

Primero. Los individuos del Ayuntamiento que lo sean durante el ar-

Seguado. Los deudores por cualquier coorepte à los fondes públices proviociales o municipales.

Tercero. Los que se hallen encausados con interdiccion judicial.

Cuarto los menores de edad. Quinto. Los declarados en quie-

Sesto. Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de

su pabellon. 15. La Administracion en re-

presentacion de la Hacienda subroga en favor del arrendatario todos sus derechos y acciones y se obliga à prestar el auxilio y favor en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consiguaa en la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1886 y aclaraciones posteriores concernientes al regimen y cobranza del impuesto sobre Consomos, à cuyas disposiciones deberà sujetarse el arrendalario en el desempeño de su cargo.

16. Los deberes del arrendata -

Primero. Recaudar juntamente con los derechos del Tesoro los recargos provinciales y municipales que estén concedidos o se conordan sobre las especies suj las al impuesto y entregar en la Tesoreria de la Provincia el dia 5 de cada mes, el importe integro de una mensualidad, así de los derechos que correspondan al Tesoro, como de los que pertenezcan à los fondos provinciales, y en poder del depositario de los municipales, lo que igualmente les correspondan por la dozaba parte de los arbitrios que tenga concedidos, exigiendo el oportuno recibo que debera ser visado por el Alcalde sellado con el de la Corporacion; bajo el concepto de que sivo cumpliese con esta obligacion y retardase el pago de la mensualidad al Tesoro ò à los participes desde el expresado dia 5 en que vence hasta el 12 del mismo, se acordará inmediatamente la intervencion del arriendo, siendo de su cuenta todos los gastos que pueda originar esta medida.

Segundo. Sujetarse para la cobranza de los derechos à la tarifa circulada en 25 de Noviembre de 1859 ó à la que en adelante pueda regir, en cuanto à las medidas fiscales à las reglas que establece la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 que se halla anida al Real Decreto de 15 del mismo.

Tercero. Recibir à suerte y ventura el arrendamiento y por consiguiente no tener derecho à rebeja en la ca tidad en que consista el remate.

Cuarto. Presentar los libros y registros que debe llevar en el momento en que sean reclamados por la Administracion de Hacienda pública, parandole los perjuicios que laya lugar en el caso de negarse à ello.

Quinto. Estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas o que se establezcan para

la Administracion del impuesto en todo el raino.

Sesto. Conceder los conciertos à los labradores, cosecheros ó fabricantes del término municipal, domiciliados á mayor distancia de dos mil varas castellanas, contadas desde los muros ó tapias, y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable mas corta.

Sétimo. Situar los fielatos de recaudacion de la manera mas convevieute y cómoda para los contribuyentes, y designar con señales visibles los caminos y calles por donde hayan de conducirse las especies, desde una distancia que no exceda de 2000 varas ca-tellanas.

Octavo. Nombrar un representante é apoderado con quien pueda entenderse oficialmente la Administracion en el caso de no poderlo hacer con el mismo arrendatario y prevenirle que en ningun caso puede escusarse con la ausencia de su principal para dejar de cumplir las ordenes de aquella.

Y noveno Satisfacer los gastos de escritura, copia de la misma, diligencias del remate y honorarios del Eseribano.

Cordoba 11 de Setiembre de 1861. -José Salinas.

MODELO DE PROPOSICION.

D vecino de... ... por si. ó à nombre y representacion de D..... enterado de las condiciones con que se rematan los dereches de consumos de la Villa ó Ciudad de..... per los años de 1862, 63 y 64 ofrece por cada uno de ellos la cantidad de rs. vn. (con letra) pagados en las épocas, modo y forma que las mismas determinan y en observacion de la tercera, acompaña la carta de pago en crédito de haber realizado el depósito del 2 por 100 que la misma exige.

Fecha y firma del interesado.

Venta de varios cortijos en la villa de Montemayor.

A voluntad de su dueño se venden en subasta pública 14 cortijos en que se ha dividido el de Dos Hermanas, término de la villa de Mon-

temavor de esta provincia. Estos cortijos se hallan situados entre Mostilla, Espejo y Montemayor; se componen en su generalidad de unas 150 fangas de tierra cada uno, la mayor parte de superior calidad, con bastante moute, encinar, y tienen un abrevadejo comun muy abundante y cómodo, además del que les preperciona el arroyo de Carchena que los cruza à casi todos.

La subasta tendrá lugar en la expresada villa de Montemayor los dias 20 y 30 de Setiembre próximo, en la casa administracion de la Excma señora Duquesa viuda de Frias, bajo el pliego de condiciones que está de manifi so en la misma para conocimiento de las personas que deseen interesar-

se en ella. Montemayor 23 de Agosto de 1861. -El Administrador de S. E., Francisco S Rioboo y Pineda. 6-4

CORDOBA. - 1861. IMP, V LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA, calle de San Fernando mumero 24.

Ministerio de Cultura 202